



Universidad
Carlos III de Madrid
www.uc3m.es

TRABAJO FIN DE GRADO

Título: El papel del Fiscal en la mediación penal

Autor: Paloma Castro Hernández

Titulación: Grado en Derecho

Profesor: Helena Soleto Muñoz

Fecha: 10/06/2013



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO UNO: LA JUSTICIA RESTAURATIVA	5
1. La situación del sistema penal en la actualidad.....	5
2. Hacia modelos de Justicia Restaurativa.....	7
3. Principios, valores y objetivos de la Justicia Restaurativa.....	10
4. Sistemas de Justicia Restaurativa.....	12
5. Los métodos de la Justicia Restaurativa.....	13
6. Conclusión.....	18
CAPÍTULO DOS: LA MEDIACIÓN PENAL	19
1. Principios informadores del proceso.....	19
2. Marco legal actual.....	21
3. Legislación estatal.....	24
4. La mediación penal y el nuevo Código Procesal Penal.....	25
CAPÍTULO TRES: EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL EN LA MEDIACIÓN PENAL	28
1. El Ministerio Fiscal en la mediación en el proceso de menores.....	28
2. El Ministerio Fiscal en la mediación penal para adultos.....	34
3. Conclusión.....	40
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	45

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es ofrecer una visión sobre el papel que juega la mediación penal, como forma alternativa de resolución de conflictos, y la misión del Ministerio Fiscal en relación con el procedimiento mediatorio.

La elección de este tema nace motivada por la creencia de que otro tipo de sistema de resolución de conflictos es posible. Es necesario dejar atrás el pensamiento de que en un litigio siempre hay una parte ganadora y otra perdedora, para poder avanzar hacia un modelo en el que ambas partes salgan satisfechas de la controversia.

En España, en las últimas décadas, han aumentado exponencialmente las críticas al sistema de Justicia penal actual. Las víctimas no ven satisfechos sus intereses y necesidades, y los propios operadores jurídicos se muestran disconformes con la Administración de Justicia.

El bienestar social, que se erige como uno de los principios fundamentales de los Estados Democráticos y Sociales de Derecho, persigue una adecuada solución de los conflictos que se generan en la sociedad. Por ello, la Justicia punitiva en la que se asienta el modelo actual, basada en una sentencia condenatoria para el infractor, no supone la satisfacción plena de las necesidades del perjudicado por el daño.

La primera parte de este trabajo versa sobre la Justicia Restaurativa, también llamada *Restorative Justice*. Este tipo de Justicia constituye uno de los fundamentos indispensables para llevar a cabo la necesaria reforma del sistema penal, sobre la base de la reparación “real” del daño y la restauración moral de la víctima.

Para entender la Justicia Restaurativa, haré mención a los principios, valores y objetivos que la definen. Por otra parte, se tratarán los sistemas de este tipo de Justicia en función de la relación con el modelo de Justicia penal, destacando los sistemas complementarios a los Tribunales, los sistemas alternativos al enjuiciamiento y las iniciativas ajenas a la Justicia. Por último, se definirán, en este capítulo, los métodos a través de los cuales se desarrolla la Justicia Restaurativa, como son *Victim-Offender Mediation*, Círculos sentenciadores, Paneles restaurativos y Mediación comunitaria.

El segundo capítulo se centra en uno de los instrumentos a través del cual se desarrolla la Justicia Restaurativa, la mediación penal. Ésta consiste en un proceso por el cual víctima y delincuente acceden, si consienten libremente, para participar activamente en la resolución del delito, con la ayuda de un tercero imparcial.



Esta parte del trabajo se centrará en la situación que vive la mediación penal en nuestro ordenamiento. En España, ésta sólo encuentra regulación en el proceso de menores, donde ha sido incluida en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad penal de los menores.

En la jurisdicción de adultos no existe regulación al respecto en nuestros textos legales, si bien, los éxitos obtenidos en las experiencias prácticas ponen de manifiesto la necesidad de dar acogida a este instrumento en el Derecho penal de adultos.

Existen numerosas recomendaciones del Consejo de Europa, como la Recomendación 99, y textos como la Decisión Marco 2001/220/JAI, posteriormente sustituida por la Directiva 2012/29/UE, que proclaman la implantación de la mediación en todos los Estados Miembros así como su incorporación a los instrumentos legales ya existentes.

Por último, el borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal, todavía en tramitación, incluye expresamente la mediación como mecanismo de resolución de conflictos en el sistema penal.

El tercer capítulo hace referencia al papel que juega el Ministerio Fiscal en la mediación penal. Con la Ley 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad penal del menor, se atribuyó la dirección de la instrucción del proceso al Fiscal, ostentando la posibilidad de desistir de la incoación del expediente, u optar por el sobreseimiento y archivo de las actuaciones si puede llevarse a cabo una conciliación o reparación del daño.

Por otra parte, la labor que el Ministerio Fiscal desarrolla en la mediación en el Derecho penal de adultos es más limitada al no existir regulación al respecto. En este punto, se han considerado ciertas propuestas para que este organismo pueda desplegar sus funciones en este ámbito. En la última parte del capítulo, se concluye exponiendo los motivos que apoyan la labor del Ministerio Fiscal como pieza fundamental en el proceso mediatorio.

El trabajo finaliza con unas conclusiones que recogen, de forma breve, los principales puntos tratados y los objetivos persiguídos con el procedimiento mediatorio.

CAPÍTULO 1

LA JUSTICIA RESTAURATIVA

1. La situación del sistema penal en la actualidad

En la actualidad, el proceso penal es el sistema mediante el cual se aplica el Derecho Penal. Se trata de un conjunto de reglas y normas que atribuyen al Estado el monopolio del “*ius puniendi*”, de la facultad de perseguir y castigar un hecho delictivo. De esta manera, el Estado toma las riendas del proceso, haciéndose cargo, por tanto, de uno de los elementos de mayor trascendencia en el sistema de control social y “*asumiendo la defensa de la sociedad y de cada víctima*”.¹

El objetivo principal de este sistema penal es la represión de los comportamientos criminales, y el castigo del sujeto que ha cometido el hecho delictivo. Todo ello ha dado lugar a que se hayan incrementado las conductas perseguibles, así como la gravedad de las penas que se imponen.

Esta estructura, lejos de acercar a las partes para lograr llegar a un acuerdo, genera un enfrentamiento mayor de los implicados de manera que se obstaculiza la resolución del conflicto.²

MACKAY señala que el sistema está “*moralmente quebrado*”, “*no se revela como justo, no previene ni protege, no intimida ni disuade, no rehabilita, no integra ni resocializa, no reeduca ni educa, pocas veces atiende las necesidades de delincuentes y víctimas. Todas aquellas utilitarias ambiciones del sistema punitivo han sido prácticamente abandonadas, bajo el atractivo de un propósito de infligir el daño al ofensor.*”³

¹ MARTÍNEZ ARRIETA, A. “La mediación como tercera vía de respuesta a la infracción penal”, en *Mediación Penal y Penitenciaria 10 años de camino*, Fundación AGAPE, ed. Art&Press, Madrid, 2010, p. 60.

² PERULERO GARCÍA, D. “Hacia un modelo de justicia restaurativa: la mediación penal”, en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español*, (dir. P.M.GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ) ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p.70.

³ MACKAY,R., “Ethics and good practice in restorative justice”, en *Victim-offender mediation in Europe: Making restorative justice work*; Leuven University Press, The European Forum for Victim-Offender Mediation and Restorative Justice, Bélgica, 2000, pp. 49-67.

En nuestra sociedad, el recurso al proceso penal se ha configurado como la única forma habitual de resolución de conflictos, lo que puede entrar en contradicción con ciertos principios informadores del Derecho penal como el principio de subsidiariedad y el principio de intervención mínima.

Estos principios son aquéllos que establecen la configuración del Derecho penal como *última ratio*, es decir, el último recurso que se debe utilizar cuando se ha intentado, sin éxito, la solución de la disputa mediante otros medios menos lesivos.

Esta excesiva utilización de la vía judicial no ha dado lugar a una correlativa disminución de la delincuencia o criminalidad, ni tampoco ha aumentado los niveles de satisfacción de los ciudadanos, e incluso de los propios operadores jurídicos con la Administración de Justicia.

Además, en este contexto han surgido términos como el de “victimización secundaria”, en referencia a la situación en la que queda la víctima, ya que es *“perdedora por partida doble; en primer lugar frente al infractor y, después frente al Estado. Queda excluida de la gestión dialogada de su propio conflicto, salvo la que le permite el proceso penal que se presenta como limitada, estigmatizante y escasamente reparadora”*.⁴ Este sistema penal no permite que se cumplan las funciones de reinserción del sujeto que ha cometido el hecho delictivo, o que las propias necesidades de la víctima sean totalmente satisfechas.

El planteamiento sobre el que se sustenta el sistema resulta insuficiente para dar respuesta a las necesidades de la sociedad actual. Es por ello que los sistemas alternativos de resolución de conflictos (*Alternative Dispute Resolution*), como la mediación, se presentan como un instrumento auxiliar a la vía judicial para ofrecer *“una mejor respuesta a los intereses en juego que subyacen en determinados tipos de conflictos, en los que las partes implicadas necesitan mantener una relación posterior viable y requieren de una metodología interdisciplinar, en especial cuando los aspectos legales son únicamente una parte del problema”*.⁵

La mediación supone dar la respuesta más adecuada en determinados tipos de conflictos, en los que las partes implicadas en la disputa necesitan mantener una relación posterior a la resolución de la controversia.

⁴ RÍOS MARTÍN, J., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., BIBIANO GUILLÉN, A., y SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “La mediación penal” en *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, Ed. Colex, Madrid, 2008, p. 40.

⁵ HERNÁNDEZ GARCÍA, y J., ORTUÑO MUÑOZ, J-P., en *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*, p.7.

Este método alternativo de resolución de conflictos se diferencia de otros, como la conciliación judicial o el arbitraje, en que el mediador es un profesional neutral que no propone, ni aconseja, ni decide la solución del conflicto en cuestión; se trata de ayudar a las partes a gestionar el control de la situación conflictiva para determinar la solución más apropiada.

Los tres ejes sobre los que pivota la mediación son, según HERNÁNDEZ GARCÍA y ORTUÑO MUÑOZ, los siguientes:

“a) Deslegalización, puesto que la ley ocupa un papel menos central en el desenvolvimiento de un dispositivo que debe favorecer la negociación y la discusión.

b) Desjudicialización, toda vez que la solución del conflicto no pasa necesariamente por la decisión de los órganos judiciales.

c) Desjuridificación, ya que el derecho, como sistema cerrado de normas, no determina de forma necesaria el contenido del acuerdo restaurativo o reparatorio.”⁶

En España, a diferencia de otros países en los que la mediación cobra un papel fundamental en el sistema jurídico, nos encontramos ante una situación en la que la falta de regulación de este instrumento alternativo de resolución de conflictos es prácticamente absoluta. Si bien es cierto que las prácticas mediadoras en nuestro país se vienen realizando con gran eficacia y validez, la falta de regulación legal supone la necesidad de introducir cambios con el objetivo de dar a la mediación una mayor autonomía respecto al proceso penal, pero siempre vinculado a éste para posibilitar la eficacia de los acuerdos restaurativos a los que se pueda llegar.

2. Hacia modelos de Justicia Restaurativa

Como se ha visto en el epígrafe anterior, el sistema penal se presenta como insuficiente para dar una respuesta acorde y adecuada a las necesidades de la sociedad actual. En los últimos tiempos, se están produciendo cambios a diferentes niveles en los sistemas de Justicia Penal que vienen propiciados por cinco factores fundamentales:

“a) Corrientes retributivas

b) Corrientes de empoderamiento social

⁶ HERNÁNDEZ GARCÍA, y J., ORTUÑO MUÑOZ, J-P., en *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*, p. 8.

c) *Ineficacia y búsqueda de satisfacción con la Admissitración de Justicia*

d) *Fines de reinserción*

e) *Importancia de la víctima.*⁷

Estos cambios favorecen el surgimiento de una concepción reparadora o restauradora de la Justicia mediante la cual, se busquen soluciones a los conflictos involucrando a todas las partes y “humanizando” el proceso penal. Esta concepción es la llamada “Justicia Restaurativa”.

¿Qué se entiende por Justicia Restaurativa? No existe una definición universalmente aceptada o válida, pero es posible definirla como *“la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito”*⁸.

También se contempla como: *“una respuesta sistemática frente al delito, que enfatiza la sanación de las heridas causadas o reveladas por el mismo en víctimas, delincuentes y comunidades”*⁹

HOWARD ZEHR, considerado como uno de los padres de la Justicia Restaurativa, contrasta este concepto con el de Justicia Retributiva. Para él, la Justicia Retributiva entiende que *“el crimen es una violación del Estado, definido por la infracción de la Ley y la culpa. La Justicia determina la culpa y aplica la pena en un concurso entre el delincuente y el Estado dirigido por reglas sistemáticas”*. Por otra parte, la Justicia Restaurativa supone que *“el crimen es una violación de las personas y de las relaciones. Crea obligaciones para hacer las cosas de forma correcta. La*

⁷ SOLETO MUÑOZ, H., “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español*, (dir. P.M.GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 43.

⁸ SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “Mediación penal comunitaria y Justicia Restaurativa. Perspectiva ética y Jurídica” en *Mediación Penal y Penitenciaria 10 años de camino*, Fundación AGAPE, ed. Art&Press, Madrid, 2010, pp. 25-26.

⁹ www.justiciarestaurativa.org (2013)

*Justicia involucra a la víctima, el delincuente y la comunidad en la búsqueda de soluciones que promuevan la reparación, la reconciliación y el consuelo*¹⁰.

La Justicia Restaurativa (*Restorative Justice*) se contempla como uno de los fundamentos indispensables para la reforma del sistema penal. La Justicia “real” debe basarse en la reparación del daño y en la “curación” de aquellos perjudicados por el crimen, es decir, las víctimas, comunidades y los delincuentes. Se trata de una alternativa a los paradigmas de la Justicia tradicional, donde el acento se pone en el castigo por el daño inflingido.

Los orígenes de este modelo de Justicia se remontan a los años 60 en Estados Unidos, donde los ciudadanos abogaban por una mayor participación en la Justicia y por respuestas que cubrieran los intereses y necesidades reales de las víctimas. Si bien, es en la década de los 70 cuando el movimiento, “*influido principalmente por las propuestas abolicionistas, victimológicas y de grupos críticos con respecto al sistema penal interesados en la búsqueda de alternativas a la prisión*”¹¹, cobra mayor importancia.

A partir de los años 90 se convierte en un elemento informal que propicia la toma de soluciones y la posibilidad de decidir que camino o solución tomar ante el crimen que se ha producido.

En cuanto a las personas encargadas de desarrollar este modelo de Justicia, en la vía judicial los intervinientes son profesionales a los que simplemente une una relación profesional con el crimen y con las partes.

El juez es el encargado de tomar las decisiones y, en la gran mayoría de ocasiones, los intereses de las víctimas no son tenidos en cuenta. Por ello se afirma que la Justicia Restaurativa ofrece una serie de ventajas a las víctimas que, según lo dispuesto en el *Handbook of Restorative Justice* de Naciones Unidas, son: “*Participar directamente en la resolución de la situación y el establecimiento de las consecuencias de la ofensa; recibir contestaciones a sus preguntas sobre el crimen y el ofensor; expresarse sobre el impacto que les ha producido la ofensa;*

¹⁰ ZEHR, H., “A restorative lens” en *Changing lenses. A New Focus for Crime and Justice*, ed. Herald Press, Scottsdale, 1990, p. 181

¹¹ BELLOSO MARTÍN, N., “Mediación penal: ¿Beneficios reales o potenciales?” en *Una mirada hacia la Justicia Restaurativa: Recuperando el derecho perdido*, en *Revista Criminología y Justicia*, nº4, 2011, p. 23.

recibir restitución o reparación; recibir una disculpa; restaurar, cuando ello sea apropiado, una relación con el ofensor; conseguir cerrar una etapa.”¹²

Se puede ver la Justicia Restaurativa como una “tercera vía” o una solución complementaria a la Justicia tradicional, si bien, no debe entenderse como el modelo perfecto, o la llamada “*panacea universal*”, de solución a los problemas planteados por la Justicia retributiva.

En conclusión, tal y como expone GORDILLO SANTANA, “*el modelo de Justicia Restaurativa entiende que en lugar de juzgar sí se deben asignar culpas, se debe solucionar el conflicto; en lugar de considerar que la persona culpable debe cambiar, estima que deben buscarse soluciones abarcativas, y en lugar de encontrar que el resto de la sociedad no necesita cambiar, cree que todos son responsables de encontrar la solución.*”¹³

3. Principios, valores y objetivos de la Justicia Restaurativa

La Justicia Restaurativa presenta cinco elementos o principios clave que la definen:

- 1) Se centra en los daños y las consiguientes necesidades de las víctimas pero también de delincuentes y comunidades.
- 2) Trata de las obligaciones derivadas de esos daños.
- 3) Utiliza procesos de inclusión y colaboración.
- 4) Implica a aquellos que tienen un interés legítimo en la situación, como son las víctimas, delincuentes, familias, miembros de comunidades y la sociedad.
- 5) Trata de corregir los errores.¹⁴

El proceso de restauración del daño no podría llevarse a cabo si no es de acuerdo con los principios y valores que identifican a la Justicia Restaurativa. En cuanto a los valores, podrían

¹² SOLETO MUÑOZ, H., “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español*, (dir. P.M.GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 48.

¹³ GORDILLO SANTANA, L. F., “Síntesis: el nuevo modelo de Justicia Restaurativa y el Derecho Penal” en *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, ed. Iustel, Madrid, 2007, pp. 175-176.

¹⁴ ZEHR, H. GOHAR, A., “Five principles of restorative justice” en *The Little Book of Restorative Justice*, ed. Good Books, Pennsylvania, 2002, p. 33.

citarse tantos como definiciones de “*Restorative Justice*” existen; si bien, pueden observarse estos valores desde dos puntos de vista: desde el normativo y desde el operacional.

Los valores normativos hacen referencia a la forma en la que el mundo debe ser; por otra parte, los valores operacionales reflejan la manera en la que deben funcionar los programas restaurativos.

Los mencionados valores normativos son, en primer lugar, la “*responsabilidad activa*”, basada en la iniciativa de preservar y promover los valores restaurativos, así como enmendar los comportamientos que puedan ser dañosos para otras personas. El segundo valor normativo es la “*vida social pacífica*”, basado en dar una respuesta al crimen desde postulados de seguridad, armonía y bienestar de la comunidad. El “*respeto*” es el tercer valor normativo, significa tratar a las partes que se han visto involucradas en un crimen con dignidad. Por último, la “*solidaridad*” hace referencia al apoyo y conexión que se debe dar a las partes, incluso aunque exista un desacuerdo o una diferencia.

En cuanto a los valores operacionales, destacan cuatro como valores fundamentales. Los “*encuentros*” son el primer elemento de relevancia dentro de estos valores, supone que las partes afectadas tengan la oportunidad de encontrarse con las otras partes para discutir sobre la ofensa, los daños causados e intentar buscar una solución apropiada.

Las “*enmiendas*”, como segundo valor operacional, se basa en que la persona responsable de reparar el daño debe ser la causante del mismo.

La “*reintegración*” es otro valor esencial, uno de los objetivos de esta Justicia es poner a disposición de las partes los medios y las oportunidades para integrarse de nuevo en sus comunidades.

Por último, la “*inclusión*” es la invitación directa que se hace a ambas partes para comenzar el proceso de restauración del daño y con ello poner solución al crimen perpetrado.¹⁵

Los objetivos de la Justicia Restaurativa son muy variados, los principales pueden resumirse en los siguientes: “1. *Invitar a la completa participación y el consenso*, 2. *Sanar lo que ha sido roto*, 3. *Buscar completa y directa responsabilidad*, 4. *Reunir lo que ha sido dividido*, 5.

¹⁵ W. VAN NESS, D., y HEETDERKS STRONG, K., “Restorative Justice. Justice that promotes healing” en *Restoring Justice. An introduction to Restorative Justice*, ed. LexisNexis, New Providence, NJ, 2010, pp. 47-49

Fortalecer a la comunidad para prevenir daños mayores, 6. Buscar el esfuerzo cooperativo de la comunidad y del Estado, 7. Buscar la reintegración de la víctima y el ofensor en la comunidad”¹⁶.

El uso de la Justicia Restaurativa, siempre en consonancia con los principios, valores y objetivos anteriormente mencionados, no pretende privar al Estado de su derecho a ejercitar el *ius puniendi*; se trata de un método complementario que presenta unos rasgos característicos:

“a) Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando haya pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente;

b) La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso;

c) Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y solo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas;

d) La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo;

e) La participación del delincuente no se admitirá como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores.”¹⁷

4. Sistemas de Justicia Restaurativa

Existen diferentes modelos de Justicia Restaurativa, en función de la relación del sistema de Justicia penal con los mecanismos de Justicia Restaurativa que se llevan a cabo en un Estado. Siguiendo la clasificación realizada por la profesora HELENA SOLETO MUÑOZ, se pueden diferenciar tres modelos:

“a) Sistemas complementarios a los Tribunales

b) Sistemas alternativos al enjuiciamiento

c) Iniciativas ajenas a la Justicia”¹⁸

¹⁶ DOMINGO DE LA FUENTE, V., Artículo publicado en la revista de Derecho Penal LEX NOVA, número 23/2008, p.7

¹⁷ BELLOSO MARTÍN, N., “Mediación penal: ¿Beneficios reales o potenciales?” en *Una mirada hacia la Justicia Restaurativa: Recuperando el derecho perdido*, en Revista Criminología y Justicia, nº4, 2011, p. 25

¹⁸ SOLETO MUÑOZ, H. “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un proceso de reforma del proceso penal español*, (dir. P.M. GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 60

Los sistemas complementarios a los Tribunales consisten en una conexión de los mecanismos de Justicia Restaurativa con los Tribunales. No es necesario que los programas de Justicia Restaurativa pertenezcan al sistema administrativo de Justicia. En este modelo, la utilización de este tipo de Justicia puede dar lugar a un acuerdo reparatorio que puede conllevar la reducción de la pena, de su calificación o incluso de la suspensión de la misma, así como ciertos beneficios para el acusado o imputado. Estos sistemas complementarios se basan en derivar la disputa a un método alternativo de resolución de conflictos, como es la mediación. El momento en que se produce esta derivación puede ser muy diverso, si bien, existe la creencia de que cuanto antes se produzca, el resultado será más adecuado.

En cuanto al segundo modelo, como bien dice su nombre, es una alternativa al enjuiciamiento. Se trata, en estos casos, de derivar los conflictos al sistema de Justicia Restaurativa, evitando entrar en el procedimiento de Justicia penal. Al evitar acudir a éste, la derivación se produce antes de la tramitación procesal de los casos.

Los países anglosajones son los que más instaurados tienen estos modelos alternativos. En el caso español, el sistema alternativo al enjuiciamiento carece de gran relevancia a favor del sistema complementario; solamente en los programas de menores caben este tipo de métodos alternativos.

Por último, las iniciativas ajenas al proceso y a la ejecución hacen referencia a los procedimientos de Justicia Restaurativa que se producen después de la sentencia, con el objetivo de acercar a las partes, aunque no tengan relevancia en la situación administrativa del condenado.

El objetivo de estas iniciativas es de carácter sentimental, no se busca la reparación de la situación procesal de una parte, sino que se intenta llegar a una restauración emocional mediante la cual las partes se sientan satisfechas.¹⁹

5. Los métodos de la Justicia Restaurativa

Los procedimientos de Justicia Restaurativa pueden llevarse a cabo en cualquier etapa del proceso penal, aunque en ciertos casos se recomienda que se utilicen lo antes posible y, en ciertos países, pueden incluso producirse de forma paralela al proceso judicial.

¹⁹ SOLETO MUÑOZ, H., “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español*, (dir. P.M.GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 60-62

Estos métodos son diversos y varían considerablemente en función de sus formalidades, del nivel de participación que requieren de las partes, o de los principales objetivos que buscan.

Por otra parte, también existen variaciones considerables en el nivel en que los profesionales de la Justicia penal toman parte en estos procesos restaurativos. A pesar de estas diferencias, los diferentes procedimientos presentan muchos elementos en común, por eso, tal y como afirma HOWARD ZEHR, en ocasiones se agrupan estos métodos bajo el nombre de “Conferencias Restaurativas”.²⁰

Dos requisitos fundamentales deben darse en cada procedimiento para que se puedan llevar a cabo. El primero es que la participación de la víctima sea totalmente voluntaria, y el segundo, que el infractor reconozca su responsabilidad. Cada uno de estos modelos conlleva algún tipo de encuentro, siendo preferible el modelo de encuentro cara a cara.

A continuación pasaremos a analizar los procedimientos de Justicia Restaurativa que más repercusión han tenido en los últimos tiempos.

A) VOM: Mediación entre víctima y delincuente

Estos programas víctima-delincuente se encontraban entre las primeras iniciativas y manifestaciones de la Justicia Restaurativa. *Victim-Offender Mediation (VOM)* supone una clara expresión de cómo el interés por la restauración y reparación del daño va creciendo; además de ser la forma más generalizada de Justicia Restaurativa.

Señala UMBREIT que este instrumento de Justicia Restaurativa se utiliza típicamente en casos de delitos contra la propiedad o crímenes de menor relevancia, si bien cada vez son más las víctimas de delitos graves las que reclaman estos procedimientos.²¹ En las sesiones de mediación participan la víctima, el delincuente y el mediador; si bien, una vez que la víctima y el delincuente han accedido a participar en este tipo de mediación, el mediador lleva a cabo varios encuentros individuales con cada uno de ellos antes de la sesión de mediación, con el objetivo de conocer las expectativas de cada parte y poder contribuir a que el proceso se desarrolle de manera adecuada.

²⁰ ZEHR, H. GOHAR, A., “Restorative practices” en *The Little Book of Restorative Justice*, ed. Good Books, Pennsylvania, 2002, p. 53.

²¹ UMBREIT M.S., COATES R.B., y WARNER ROBERTS A., en *The impact of Victim- Offender Mediation: a Cross national perspective*, ed. Jossey-Bass Publishers, Mediation Quarterly, vol. 17, no.3, 2000, pp. 215-228.

Es importante remarcar que la mediación víctima-delincuente no es un proceso destinado a determinar los hechos ocurridos o atribuir culpabilidades. El delincuente, una vez que accede a participar en el proceso, ya ha reconocido su culpabilidad; por tanto, no existe una disputa como tal.

Los objetivos que guían el proceso son: “empoderar a la víctima, permitir la responsabilización del agresor y la reparación del daño producido”²². Por ello, los principios que conducen estos métodos de Justicia Restaurativa son la curación de la víctima, la responsabilidad del delincuente y la recuperación de las pérdidas ocasionadas por el crimen.

La mediación víctima-ofensor comenzó en América del Norte y en la actualidad está comenzando su tercera década. Este procedimiento restaurativo se ha extendido a más de 1.200 comunidades en los Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Alemania y otros países de la Unión Europea. Este programa presenta muchas ventajas, que se traducen en una gran cantidad de formas de desarrollarse para un gran número de individuos, lo que genera altos niveles de satisfacción de los participantes, junto con otros resultados positivos.

VOM continúa siendo un modelo prometedor, en el que se reflejan los principios del movimiento de Justicia Restaurativa. El encuentro cara a cara con el objetivo de resolver las hostilidades, el dolor o las pérdidas, a menudo conducen a la sensación a la restitución de la víctima y la rehabilitación del delincuente y, sobretodo, a la gran sensación de que la Justicia puede ser una verdadera realidad.

B) Conferencia de grupo familiar

El origen de este procedimiento de Justicia Restaurativa se remonta a 1989, cuando el Gobierno de Nueva Zelanda decidió adoptar un nuevo enfoque para lidiar con los jóvenes delincuentes. La Conferencia de grupo familiar fue utilizada para reemplazar el Tribunal de Menores para la mayor parte de los jóvenes delincuentes. Este nuevo enfoque adoptado por Nueva Zelanda se basa en el bienestar social y no en el sistema de Justicia criminal.²³

²² SOLETO MUÑOZ, H., “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español*, (dir. P.M.GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 62

²³ W. VAN NESS, D., y HEETDERKS STRONG, K., “A Brief History of Restorative Justice” en *Restoring Justice. An introduction to Restorative Justice*, ed. LexisNexis, New Providence, NJ, 2010, pp. 28-29.

La conferencia de grupo familiar, también llamada conferencia comunitaria, es un proceso en el que participan la víctima y el agresor, así como personas del ámbito familiar, social o escolar. Mediante el encuentro de todos ellos, se facilita la decisión de cómo dirigir la consecuencia producida por el crimen, es decir, se trata de hablar sobre el daño que se ha causado y buscar una manera de repararlo.

El lugar en el que se llevan a cabo estas conferencias puede variar. Tal y como explica la profesora SOLETO, se pueden realizar en *“centros comunitarios, en colegios, e incluso en centros policiales o de protección de menores, y no tiene relevancia procesal, es decir, el asunto no ingresa en el sistema de Justicia y los tribunales no participan”*.²⁴

Atendiendo a lo dispuesto por la experta en mediación penal, Virginia DOMINGO de LA FUENTE, los objetivos de las conferencias incluyen *“dar a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada en responder al delito, aumentando la conciencia del infractor del impacto de su conducta y darle una oportunidad de tomar responsabilidad por ello, comprometiendo el sistema de apoyo a infractores para hacer enmiendas y formar su conducta en el futuro y permitir al infractor y la víctima conectarse con el apoyo clave de la comunidad”*.²⁵

En la actualidad este tipo de conferencias están siendo usadas en Norte América, Europa y Sudáfrica, donde se utilizan tanto con jóvenes delincuentes como con infractores adultos. Las investigaciones llevadas a cabo sobre este procedimiento muestran un alto grado de satisfacción de los infractores y las víctimas en cuanto a los procesos y a los resultados obtenidos.

C) Círculos sentenciadores

Este tercer método de “encuentros restaurativos” emergió al mismo tiempo que las conferencias de grupo familiar, teniendo también orígenes indígenas.

Los círculos sentenciadores presentan gran cantidad de similitudes con la conferencia de grupo, si bien, una de las principales diferencias es que el órgano jurisdiccional participa aunque no tiene un papel protagonista ni facilitador. La figura del juez participante en el círculo adquiere mayor relevancia si no se consigue llegar a un consenso. Entre las funciones que desempeña el

²⁴ SOLETO MUÑOZ, H., “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español*, (dir. P.M.GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 63.

²⁵ DOMINGO DE LA FUENTE, V., Artículo publicado en la revista de Derecho Penal LEX NOVA, número 23/2008, p.10.

tribunal en estos círculos se encuentra el reenvío, la monetización de los casos y el cumplimiento de las reglas.²⁶

El objetivo de estos procedimientos es desarrollar un consenso, mediante la participación de miembros del ámbito social tanto de la víctima como del ofensor, sobre lo que ha ocurrido y buscar una solución reparadora. Además de esto, los círculos promueven *“la curación de todas las partes afectadas, dando la oportunidad al infractor de enmendar, tanto a las víctimas, infractores, miembros de familia y comunidades, dando una voz y una responsabilidad compartida para hallar resoluciones constructivas, dirigiendo causas fundamentales de conducta criminal, y construyendo un sentido de comunidad alrededor de los valores compartidos de la comunidad”*.²⁷

Los círculos sentenciadores se han expandido por muchas partes de Norte América y están empezando a aparecer en otros continentes. Estos procedimientos de Justicia Restaurativa son los más inclusivos; esto se aprecia en la posibilidad de participación que se da a miembros de las comunidades incluso sin tener relación con la víctima o el ofensor. Este modelo es utilizado en infracciones cometidos por menores, pero también por adultos.

D) Paneles restaurativos

Este método surge como respuesta a la imposibilidad del sistema público de producir la reparación de la víctima a través del proceso penal. Se considera el procedimiento menos restaurativo de todos los existentes.

Los paneles restaurativos consisten en la previa asunción de culpa por el ofensor en el proceso penal, y la posterior invitación por parte del juez para participar en este procedimiento. Una vez que el juez se ha reunido con el agresor, se reúne con la víctima para buscar la forma de restauración del daño causado. La participación de los ciudadanos también tiene cabida en este método.

La participación de la víctima y el agresor encuentra mayores limitaciones en este proceso, si bien, es posible alcanzar los objetivos que persigue la Justicia Restaurativa dependiendo de las

²⁶ SOLETO MUÑOZ, H., “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español*, (dir. P.M.GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 64

²⁷ DOMINGO DE LA FUENTE, V., Artículo publicado en la revista de Derecho Penal LEX NOVA, número 23/2008, p. 11.

diferentes formas en que se lleve a cabo. Como expresa SOLETO MUÑOZ, consiste en “*una forma de participación análoga a los paneles para la libertad condicional*”.²⁸

Las diferentes formas en que se pueden desarrollar los paneles restaurativos conllevan reparaciones de carácter económico, pero que en muchos casos combinan la restitución con medidas como la realización de trabajos comunitarios, cartas a la víctima o peticiones de disculpas.²⁹

Cabe la posibilidad de realizar, cada 3 meses, reuniones de seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas impuestas; si se determina que no se están cumpliendo dichas medidas, el panel tiene la potestad de reenviar el caso al juez para que determine la sentencia que puede conllevar, incluso, el ingreso en prisión.

E) Mediación comunitaria

Los centros comunitarios de mediación tienen una gran importancia en Estados Unidos, donde se calcula que existen alrededor de 500. Se crearon tras el “boom” de formas alternativas de resolución de conflictos, con el objetivo de solucionar las disputas en barrios y escuelas entre alumnos y profesores, principalmente.

En la actualidad estos centros desarrollan procesos mediadores y facilitadores tanto en el ámbito escolar como en el vecinal sin estar conectados con los tribunales. Si bien, cabe la posibilidad de llevar a cabo procesos mediadores y facilitadores por reenvío de los tribunales.

6. Conclusión

En un Estado social y democrático de Derecho como el español, la búsqueda de la paz social debe seguir siendo un pilar fundamental sobre el que asentarse. La imposición de penas coercitivas y privativas de libertad genera, en muchas ocasiones, situaciones totalmente opuestas a los objetivos pretendidos, como son la reinserción y remodelación del agresor. Por ello, es evidente que un modelo de Justicia Restaurativa, basado en la reparación de la víctima y reeducación del agresor, puede dar lugar a resultados mucho más positivos y satisfactorios para las partes implicadas en el conflicto.

²⁸ SOLETO MUÑOZ, H., “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español*, (dir. P.M.GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 65

²⁹ Ibidem 28.

CAPÍTULO 2

LA MEDIACIÓN PENAL

La mediación es un método alternativo de resolución de conflictos, junto con la conciliación y el arbitraje (ADR, *Alternative Dispute Resolution*). La Recomendación N° R(99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, sobre mediación en materia penal, define este concepto como “*el proceso por el cual víctima y delincuente acceden, si consienten libremente, para participar activamente en la resolución del delito, con la ayuda de un tercero imparcial*”.

Existen dos modalidades de mediación según el momento en el que se decida llevar a cabo. En primer lugar, la mediación *intrajudicial*, es la llevada a cabo durante el proceso penal. Por otra parte, la mediación *extrajudicial*, es la que se desarrolla fuera del proceso penal.³⁰

1. Principios informadores del proceso

Todo proceso de mediación cuenta con unas características esenciales implícitas que implican ciertos principios informadores:

a) Voluntariedad de las partes. Este principio informador requiere la voluntad de las partes para ser sujetos activos del proceso de mediación. La obligación o coacción previa de los implicados supondría el fracaso del proceso ya que, el procedimiento mediatorio establece la libre participación, voluntaria e informada tanto de la víctima como del agresor.

Para que las partes puedan prestar su consentimiento, es necesario que se les haya informado previamente de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las consecuencias que puede tener su participación. Existe plena libertad para decidir la continuación o abandono de dicho proceso, hasta que se inician las sesiones del juicio oral.

Sólo mediante la participación voluntaria, podrá garantizarse que el acuerdo que se alcanza sea cumplido y de lugar a resultados satisfactorio para ambas partes. Si el recurso a la mediación fuese de carácter obligatorio, perdería su razón de ser.³¹

³⁰ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., “La mediación penal: una alternativa a la resocialización” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, (dir. P.M.GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p.110.

³¹ GORDILLO SANTANA L. F., “Su principal herramienta: la mediación” en *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, ed. Iustel, Madrid, 2007, pp.199-200.

b) Gratuidad. El proceso mediatorio es gratuito para las partes, debido al carácter público que ostenta el Derecho penal. La Administración de Justicia es la responsable de los gastos de la mediación, esto favorece el principio de igualdad y la oportunidad de cualquier persona de acudir a este método de resolución de conflictos.

c) Confidencialidad. La información obtenida en el proceso de mediación, los documentos en los que se recoge lo hablado con las partes o la realidad de los hechos acaecidos, son conversados bajo la garantía absoluta de confidencialidad. La firma del contrato de mediación supone la formalización del acuerdo de confidencialidad. El juez no podrá tener conocimiento del desarrollo de la mediación hasta que se alcance un acuerdo final, de forma que si no se llega a un acuerdo, los temas tratados durante el proceso no podrán ser utilizados en un juicio posterior.

El Consejo Económico y Social, Comisión para la Prevención del Crimen y la Justicia Criminal, de las Naciones Unidas, sobre la Justicia Restaurativa, elaboró el 16 de abril de 2002 un documento en el que recogió la imperante necesidad de mantener la confidencialidad del proceso, así como la participación voluntaria de las partes como requisitos fundamentales de la mediación.

d) Oficialidad. El juez es el encargado, con el previo acuerdo o iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, de derivar los casos al Equipo de Mediación designado para ocuparse del proceso. Cabe la posibilidad de que la derivación sea de oficio o a instancia de cualquier parte involucrada en el proceso. Es esencial que se garantice el derecho a la defensa.

e) Flexibilidad. Existe gran flexibilidad en el proceso de mediación en cuanto al momento en el que se deben llevar a cabo las entrevistas, así como el momento de conclusión. Las partes pueden aportar sus opiniones en relación a la forma más adecuada de terminación del proceso, lo que será tenido en cuenta. Por otra parte, el mediador tiene la obligación de informar de forma periódica de la manera en que se está desarrollando la mediación.

f) Bilateralidad. Se permite a las partes intervenir en el proceso, pronunciándose y expresando sus intereses sin más limitaciones que las impuestas por el mediador para el correcto desarrollo de las sesiones de mediación. Por tanto, se permite a las partes la participación activa en el problema, así como la resolución del conflicto. Cabe la posibilidad de que intervengan en el conflicto personas distintas de la víctima y agresor, siempre que tengan una vinculación con la situación.

g) **Neutralidad.** Las partes deben mantener una posición de igualdad durante todo el proceso, sin que los intereses de una puedan primar sobre los de la otra. Se busca el equilibrio real. El mediador que interviene en la mediación debe ser imparcial, lo cual exige que no haya tenido un contacto anterior con las partes o una relación de afinidad.³²

2. Marco legal actual

La regulación de la mediación en el Derecho penal de adultos es escasa, no existiendo una base legislativa como tal, sino simplemente una práctica que poco a poco se va consolidando y desarrollando en ciertas Comunidades Autónomas, a través de los programas de mediación que se han ido creando. Por el contrario, en el Derecho penal de menores existe una regulación contenida en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000.

A nivel internacional es numerosa la normativa que aboga por la incorporación de un sistema de mediación penal que actúe de forma complementaria a la vía judicial, y que permita disfrutar de los beneficios de la Justicia Restaurativa en las causas penales.

Las Naciones Unidas han desarrollado un importante papel en relación con la promoción de mecanismos alternativos de resolución de controversias. Cabe hacer mención a la 11ª sesión celebrada en Viena del 16 al 25 de abril de 2002 por el *Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comisión on Crime Prevention and Criminal Justice)*. En estas sesiones, se establecieron principios básicos para la aplicación de programas de Justicia Restaurativa en materia penal. Entre dichos programas se encuentran la mediación, la conciliación y las conferencias circulares.

A nivel europeo, las Recomendaciones del Consejo de Europa instan a los Estados Miembros de la Unión Europea a la incorporación de la mediación y los programas restaurativos a sus sistemas, así como al reconocimiento a los ciudadanos un papel protagonista en la resolución de conflictos. Se busca la homologación de unos principios comunes, que permitan reconocer la efectividad de los acuerdos en todos los Estados Miembros, sin que ello de lugar a una problemática de aplicación.

³² RÍOS MARTÍN, J., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., BIBIANO GUILLÉN, A., y SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “La mediación penal” en *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, Ed. Colex, Madrid, 2008, p. 100-101.

De entre las Recomendaciones del Consejo destaca la *Recomendación núm. R (99) 19* de 15 de septiembre de 1999 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la mediación en materia penal, que estableció lo siguiente:

“-Que los Estados Miembros tienden cada vez más a recurrir a la mediación penal como una opción flexible, basada en la resolución del problema y en la implicación de las partes, como complemento o como alternativa al procedimiento penal tradicional.

-La necesidad de posibilitar una participación personal activa en el procedimiento penal de la víctima, del delincuente y de todos aquellos implicados como partes, así como de implicar a la comunidad.

-Reconoce el interés legítimo de las víctimas para que puedan expresar las consecuencias de su victimización, comunicarse con el delincuente, obtener razones de él, explicaciones y una reparación.

-Que es importante reforzar en los delincuentes el sentido de la responsabilidad y darles la oportunidad de rectificar.

*-Reconoce que la mediación puede contribuir a la solución de los conflictos y a una Justicia penal con resultados más constructivos”.*³³

Es por esto que se busca que los Gobiernos de los Estados Miembros enfoquen sus legislaciones hacia los principios establecidos a nivel europeo, lo que facilita el desarrollo y consecución de los objetivos pretendidos sobre métodos alternativos de resolución de conflictos.

A consecuencia de todas las iniciativas existentes a nivel europeo, surgió la Decisión Marco (2001/220/JAI) del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal.

Esta Decisión tiene como objetivo buscar la mejor manera de aplicar lo dispuesto en el Tratado de Ámsterdam, en lo concerniente a la creación de un espacio donde se desarrollen los principios de libertad, seguridad y Justicia. Se plasman en este documento definiciones de conceptos tales como “víctima”, “proceso penal”, “organización de apoyo a la víctima” o “mediación en causas penales”. También se determinan normas referentes a las garantías y a los derechos que asisten a las víctimas, a la indemnización, a la protección o a la cooperación entre Estados miembros.

³³ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., “La mediación penal: una alternativa a la resocialización” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, (dir. P.M.GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 81-82.

En la mencionada Decisión se hace mención explícita a la mediación penal en diferentes artículos de la misma. En su artículo 10 se trata la mediación penal en el marco del proceso penal señalando que *“Los Estados Miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio presten a este tipo de medidas...[y]...velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre la víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales”*.³⁴

En la actualidad esta Decisión ha sido sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 *“por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo”*. Esta norma destaca por su gran complejidad. En ella se contemplan medidas para evitar la *“victimización secundaria”* de víctimas, tanto de delitos de violencia de género como de delitos en general.

La protección de las víctimas, en la Directiva, se contempla en la fase estrictamente procesal pero también en los momentos anteriores y posteriores a dicha fase. La víctima pasa a ocupar un papel protagonista en el proceso penal, que se observa en los derechos que se le confieren, así como en su posición procesal.

Este nuevo régimen jurídico se basa en un modelo de Justicia penal reparadora, estableciendo pautas para su implantación. Se exige que las personas que traten con la víctima, tales como policías, peritos, fiscales o abogados, tengan un conocimiento especializado para facilitar el tratamiento y la comprensión de la situación en la que se encuentra la persona perjudicada, así como su recuperación.

Encontramos en ella medidas específicas destinadas a menores, personas que desconocen el idioma en el que se está desarrollando el proceso penal o discapacitados y también a víctimas de delitos de terrorismo, violencia de género, trata de personas o violencia organizada, entre otros. Los jueces tienen el deber de salvaguardar los derechos que la Directiva confiere a las víctimas como garantes de la tutela judicial efectiva que se les encomienda.

³⁴ MARTÍNEZ SOTO, T., *“La mediación penal. Visión general de la situación actual en el panorama europeo”* en *Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido*, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, n°1, 2011, p. 9.

3. Legislación estatal

Los métodos alternativos de resolución de conflictos han hecho su aparición en el sistema español, siendo la mediación uno de los instrumentos que más avances ha experimentado. Esto se puede observar en los programas para la promoción de la mediación, llevados a cabo en diferentes Comunidades Autónomas en ámbitos familiares y vecinales.

La mediación penal, en el caso español, solamente se encuentra regulada, actualmente, en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores. La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, introdujo de forma expresa la mediación, incorporando los principios de la Justicia Reparadora con el objetivo de reeducar al menor que ha cometido la infracción, y potenciando la conciliación de éste con la víctima. La reparación que se busca es tanto material como psicológica, esta última se condiciona a que la víctima otorgue su perdón lo que conlleva el sobreseimiento y archivo de la causa.

La Exposición de Motivos de la Ley 5/2000 establece la naturaleza sancionadora-educativa del procedimiento, si bien, debe tenerse siempre en cuenta *“el principio de intervención mínima (última ratio del Derecho penal), el interés del menor, el reconocimiento expreso de todas las garantías procesales, el principio acusatorio con limitaciones, la modulación de la adopción de medidas, la publicidad limitada a las actuaciones y la intervención de equipos técnicos en el proceso.”*³⁵

A pesar de que la Exposición de Motivos hace mención al interés del menor y a su reeducación como pilares básicos del procedimiento, en la práctica se le niega al menor la posibilidad de ejercer la reparación de la víctima o el arrepentimiento durante el desarrollo del proceso.

La mediación en el caso de los menores se contempla únicamente en dos momentos; uno, anterior al proceso, que da lugar al sobreseimiento y archivo de la causa por la reparación o conciliación entre la víctima y el menor, y en el momento de finalización del proceso, con la sustitución de medidas en la ejecución. Por tanto, la mediación penal en menores en el caso español, sólo es posible en la fase de instrucción y en la fase de ejecución.

En el Derecho penal de adultos no existe base legislativa en relación con el procedimiento de mediación. En España el mayor número de experiencias mediadoras en adultos, se encuentran

³⁵ MARTÍNEZ SOTO, T., “La mediación penal. Visión general de la situación actual en el panorama europeo” en *Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido*, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, nº1, 2011, p. 23.

en la Comunidad Catalana y en el País Vasco. Ambas Comunidades Autónomas ostentan competencias transferidas en materia de Administración de Justicia, y en materia de ejecución penitenciaria, lo que ha propiciado el impulso y desarrollo de la mediación como método de resolución de conflictos.

Si bien es cierto que el sistema penal de adultos no contempla de forma explícita la posibilidad de acudir a procedimientos mediadores, analizando la legislación actual en materia procesal penal, se puede observar como se deja la puerta abierta a la utilización de ciertos mecanismos procesales que potencian la atención a las necesidades de las partes implicadas, de forma similar a la mediación. Dichos mecanismos son:

“-Intento de conciliación entre querellante y querellado, previsto como requisito de procedibilidad en los delitos de injurias y calumnias contra particulares.

-Renuncia, desistimiento o perdón del ofendido en los delitos y faltas que así lo prevean o permitan.

-Conformidad privilegiada o premial del artículo 801 LeCrim.

-Conformidad con los hechos en el procedimiento abreviado del artículo 779.1.5º LeCrim.

-Conformidad ordinaria, como herramienta habitual en la práctica forense.

-Intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando precisa ser oída para la aplicación de los institutos alternativos a la pena impuesta.”³⁶

La solución o el acuerdo alcanzado en la mediación se introduce en el proceso penal a través del instituto de la conformidad, mediante el cual el acusado acepta la acusación y se dicta sentencia según lo propuesto por las partes. Para conseguir la deseada conformidad se ha firmado un Protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española, firmado en Madrid el 1 de abril de 2009; así como la Instrucción 2/2009, de 22 de junio, sobre aplicación del Protocolo.

4. La mediación penal y el nuevo Código Procesal Penal

El borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal, elaborado por una comisión de expertos para modificar la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, supone una profunda

³⁶ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., “La mediación penal: una alternativa a la resocialización” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, (dir. P.M.GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p. 84.

reforma penal que pretende abarcar las transformaciones necesarias del proceso con el objetivo de agilizarlo y hacerlo más eficaz.

Con este texto se atienden muchas de las inquietudes expresadas por los diferentes sectores profesionales a lo largo del tiempo. De entre las reformas que introduce este borrador de anteproyecto se pueden destacar las siguientes:

-Separación del órgano instructor encargado de llevar a cabo la investigación, el Ministerio Fiscal; del encargado de tomar las medidas que producen la afectación de los derechos de los ciudadanos (por ejemplo, la intervención de las comunicaciones o la entrada y registros) mediante la introducción de una nueva figura llamada Juez de Garantías.

-Se introduce una regulación del principio de oportunidad³⁷ mediante la cual se pretende aliviar la excesiva carga de la Justicia, evitando que ciertos casos lleguen a la instrucción, sin que esto pueda afectar a las garantías del proceso.

-Se realiza una profunda regulación de las medidas cautelares así como de la regulación penal.

-Se simplifican el procedimiento ordinario, el juicio directo así como el jurado, limitándose éste a asesinatos y homicidios dolosos.

-Desaparición de los juicios de faltas.

-Introducción de tiempos máximos de instrucción, es decir, la necesidad de que el proceso se desarrolle en un plazo razonable en concordancia con el principio de celeridad.

-Un punto muy conflictivo ha sido el relativo a la naturaleza vinculante de la Jurisprudencia, introducido en el artículo 602 del borrador.

-El peso del procedimiento recae sobre la oralidad y la vista en Sala.

En cuanto al instrumento de la mediación penal, éste encuentra regulación en el artículo 143 y siguientes. Tal y como se expresa en la Exposición de Motivos *“con la mediación penal se persigue posibilitar la utilización, siempre voluntaria, de un mecanismo de solución del conflicto*

³⁷ Según GIMENO SENDRA se entiende por principio de oportunidad: *“la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”*, “Los procedimientos penales simplificados”. (Principio de “oportunidad” y proceso penal monitorio”) en www.mjusticia.gob.es, Boletín núm. 1.457, p.7.

entre infractor y víctima que satisfaga las expectativas de la víctima de obtener una explicación del hecho, la petición de perdón y una pronta reparación. Para el infractor la mediación sólo tendrá las consecuencias favorables procesales o materiales que del acuerdo se deriven, en su caso”.

La regulación que se introduce de este instrumento en el borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal, se debe a las necesidades surgidas a raíz de las obligaciones internacionales, así como a los éxitos que se han obtenido con las experiencias mediadoras llevadas a cabo en nuestro país, como por ejemplo la de la Audiencia Provincial de Alicante que comenzó en 2007.

Para crear la base normativa de este instrumento en el borrador del futuro Código, se ha tenido en cuenta normativa internacional como la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 (2001/220/JAI) relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre que sustituye a la citada Decisión Marco.

Como se ha expresado en el capítulo anterior, la Justicia Restaurativa no debe actuar como un sustitutivo al sistema de Justicia penal, sino como un complemento a éste. En la mencionada Exposición de Motivos, se alude a la necesidad de no vincular este modelo de Justicia al principio de oportunidad o al instituto de conformidad, ya que ello conllevaría una “visión estrecha” de la mediación.

La mediación se concibe en el borrador *“como el sistema de gestión de conflictos en que una parte neutral (mediador), con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionales del proceso penal e imparcial, ayuda a las personas implicadas en una infracción penal, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre modos de reparación, tanto material como simbólica”.*

Se puede afirmar, por tanto, que la mediación no es un fin en sí misma; sino un instrumento que permite alcanzar ciertos fines, entre los que destacan los intereses de la víctima. Supone un método autocompositivo y voluntario para las partes que debe insertarse en el proceso penal, siempre respetando el principio de legalidad y el monopolio jurisdiccional.

CAPÍTULO 3

EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL EN LA MEDIACIÓN PENAL

El Ministerio Fiscal es un órgano que goza de relevancia en el orden constitucional. Se integra en el Poder Judicial ostentando autonomía funcional y personalidad jurídica³⁸.

El artículo 124.1 CE se refiere a este organismo en los siguientes términos: *“El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.”* En el mismo sentido se manifiesta el artículo 1 de su Estatuto Orgánico.

1. El Ministerio Fiscal en la mediación en el proceso de menores

En la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se establece, en su artículo 3.13, como una de sus funciones principales: *“Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.”*

La legislación específica en materia de menores está constituida por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y la Ley Orgánica 8/2006, por la que se modifican ciertos aspectos de la primera. La Ley 5/2000 supuso un cambio en la figura del Ministerio Fiscal al encomendarle la instrucción del proceso.³⁹

Si se analiza el artículo 16 de la mencionada Ley, se puede observar como recae sobre el Ministerio Fiscal la incoación del expediente, del que dará cuenta al Juez de Menores encargado de iniciar las diligencias de trámite correspondientes. Esto supone una ruptura con la tradición española ya que, el principio acusatorio imponía la necesidad de que tanto la acusación como la instrucción, fueran llevadas a cabo por instituciones diferentes.

El mencionado principio acusatorio concibe la instrucción y el enjuiciamiento como fases separadas, cuya tramitación corresponde a órganos diferenciados. La acusación y el posterior

³⁸ www.fiscal.es (2013)

³⁹ SOLETO MUÑOZ, H., “Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores” en *Proceso Penal de Menores*, ed. Tirant Lo Blanch, (coord. E. GONZÁLEZ PILLADO) Valencia, 2008, p. 49.

enjuciamiento son llevados a cabo por diferentes entidades, y el juzgador debe observar una correlación entre la acusación y la sentencia. Esta congruencia no es absoluta en cuanto a lo pedido y resistido por las partes, sino que debe basarse en el derecho de defensa y en el proceso debido.

En el proceso de menores, el mencionado deber de congruencia entre acusación y sentencia se concreta en el deber de no imponer “una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular”, tal y como expresa el artículo 8 de la Ley 5/2000.

Por tanto, se puede ver como dicha Ley, supuso el cambio de la concepción del Ministerio Fiscal como órgano meramente acusador, a investigador e incluso decisor. Bajo este principio general de atribución de la investigación del expediente al Ministerio Fiscal, se encuentran figuras tales como el desistimiento en la incoación del expediente, el sobreseimiento por conciliación y reparación entre menor y víctima, así como la reducción o modificación de las medidas impuestas por conciliación o reparación.⁴⁰

Como expresa SOLETO MUÑOZ, en el proceso de menores se contempla la posibilidad de reparación del daño y con ello la finalización del expediente, ya que la finalidad de dicho proceso es la reeducación del menor. Si se consigue dicha reeducación, no tiene sentido la continuación del expediente.

La reeducación “*se conseguirá esencialmente cuando el menor infractor asuma la responsabilidad por el hecho, cuando sea consciente del daño realizado, se arrepienta y tenga la voluntad de no repetirlo*”.⁴¹

La reparación “*se obtendrá cuando el infractor sitúe al perjudicado en la misma situación patrimonial que se encontraba previamente a la agresión, y por otro lado, cuando manifieste su arrepentimiento y pida perdón a la víctima*”.⁴²

En el procedimiento de menores rige el principio de oportunidad reglada, con el objetivo de conseguir la protección del interés del menor. La manifestación de dicho principio se observa en

⁴⁰ GONZÁLEZ CANO, M^a.I., “La mediación penal en España” en *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, (dir. S. BARONA VILAR), ed. Tirant Lo Blanch Tratados, Valencia, 2009, p. 19.

⁴¹ SOLETO MUÑOZ, H., “Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores” en *Proceso Penal de Menores*, ed. Tirant Lo Blanch, (coord. E. GONZÁLEZ PILLADO) Valencia, 2008, p. 66.

⁴² Ibidem. 41.

las facultades legales de las que dispone el fiscal para desistir de la incoación del expediente (art. 18 LORPM) o para solicitar su archivo (art. 19 y 30.4 LORPM).⁴³

La LORPM distingue dos tipos de mediación, en función de los efectos que tenga sobre el proceso penal y sobre la ejecución de la medida aplicada. Por ello se puede hablar de: mediación prejudicial y judicial.⁴⁴

A) Mediación prejudicial

Se produce en la fase de instrucción. Durante la mediación, se suspende el proceso penal para intentar llevar a cabo la conciliación o alcanzar un acuerdo reparatorio de daño.

En el artículo 19 de la Ley 5/2000, se hace referencia al sobreseimiento por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. En el apartado primero del mismo se explicita la posibilidad de que el Ministerio Fiscal desista de la continuación del expediente, atendiendo a varios aspectos:

-“Atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos, valorando positivamente la falta de intimidación o violencia grave.

-Atendiendo también a que se haya conciliado o asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

*-Y en relación a lo dos puntos anteriores, estas medidas sólo podrán tenerse en cuenta para el sobreseimiento del expediente cuando estemos hablando de delitos menos graves o faltas”.*⁴⁵

En virtud de lo dispuesto por el artículo 13.2 CP, “*son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave*” y, por otra parte, el artículo 13.3 CP establece como faltas “*las infracciones que la Ley castiga con pena leve*”. El Ministerio Fiscal no podrá desistir en la continuación del expediente si se trata de un delito grave.

⁴³ DOLZ LAGO, M. J., “Cuestiones procesales penales” en *Comentarios a la Legislación Penal de Menores*, ed. Tirant Lo Blanch Reformas, Valencia, 2007, p. 149.

⁴⁴ CRUZ MÁRQUEZ, B., “Regulación legal: garantías y modalidades” en *La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, p. 10.

⁴⁵ MARTÍNEZ SOTO, T., “La mediación penal en menores. Experiencia en España y Reino Unido. Estudio comparativo” en *Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido*, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, nº1, 2011, p. 24.

En relación con este primer apartado del artículo 19, FERNÁNDEZ FUSTES sostiene que “la aplicabilidad de esta causa de sobreseimiento no va a depender únicamente de la calificación de los hechos delictivos y de su forma de comisión, sino también, en gran medida, de las circunstancias del menor”. El encargado de valorar la posibilidad de llevar a cabo la mediación entre la víctima y el menor, así como la alternativa de que el menor realice una actividad conciliadora o de reparación con la víctima, es el Equipo Técnico, tal y como se expone en el art. 27.3 LORPM.⁴⁶

En el apartado segundo del mencionado artículo 19 se definen legalmente los conceptos de conciliación y reparación, en referencia al apartado primero. Se produce la “conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas; y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.”

Por tanto, la diferencia entre una y otra radica en el distinto planteamiento de las soluciones pacificadoras entre las partes: bien mediante la presentación de disculpas por el menor y posterior aceptación por la víctima, caso de la conciliación; o bien a través de un acuerdo por el que el menor asume la realización de ciertas actividades en beneficio de la víctima o de la comunidad, en el caso de la reparación.

Una vez se haya producido la conciliación y posterior reparación, el Ministerio Fiscal deberá dar por concluida la instrucción, solicitando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones (artículo 19.4 LORPM). Si no se cumplieran estos pasos, el proceso continuaría su curso.

Surge un conflicto doctrinal, en este punto, al no poder articular una solución unánime al problema de que el menor reconozca el daño que ha causado, y pida disculpas por ello, pero la víctima no las acepte. Las dos posiciones son:

-Un sector de la doctrina considera que la no aceptación del perdón, por parte de la víctima, no debe afectar al intento de conciliación que ha llevado a cabo el menor. Por ello, debería aplicarse el 19.4 LORPM, mediante el cual el Ministerio Fiscal dará por concluida la fase de instrucción.

⁴⁶ FERNÁNDEZ FUSTES, M^a. D., “Fase intermedia o de alegaciones” en *Proceso Penal de Menores*, (coord. E. GONZÁLEZ PILLADO), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p.207.

-Otra parte considera que si la víctima no acepta las disculpas del menor, no cabría la aplicación del artículo 19.4 LORPM, ya que es necesario el acuerdo de voluntades entre menor infractor y víctima para que se pueda producir el sobreseimiento.⁴⁷

La forma en que tanto la conciliación como la reparación se ponen en práctica, es mediante el instituto de la **mediación**, por el cual un tercero interviene ayudando a las partes a llegar a un acuerdo. Si bien, en el “*ámbito de las infracciones penales, la mediación no va encaminada tanto a llegar a un acuerdo como a que se pueda expresar el arrepentimiento y la asunción de responsabilidad del hecho*”.⁴⁸

La iniciación del programa de mediación está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos:

1. *“Necesidad de que los supuestos objeto de mediación presenten una cierta entidad*
2. *Carácter preferentemente personal de la víctima*
3. *Constatación minuciosa de la comisión de los hechos por parte del menor*
4. *Garantía de la participación voluntaria de ambas partes*”⁴⁹

En cuanto al procedimiento de mediación como tal, es necesario hacer mención en este punto al artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Dicho precepto se refiere a la mediación como “modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales”, regulándola de forma sucinta.

Para llevar a cabo este procedimiento se debe proceder de la siguiente forma:

1. El Ministerio Fiscal, tras el análisis de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, puede apreciar la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitando un informe al Equipo Técnico, en el que se considere sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.

⁴⁷ FERNÁNDEZ FUSTES, M^a.D, “Fase intermedia o de alegaciones” en *Proceso Penal de Menores*, (coord. E. GONZÁLEZ PILLADO), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p.209.

⁴⁸ SOLETO MUÑOZ, H., “Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores” en *Proceso Penal de Menores*, (coord. E. GONZÁLEZ PILLADO), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 67.

⁴⁹ CRUZ MÁRQUEZ, B., “Regulación legal: garantías y modalidades” en *La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, p. 24.

2. Una vez el Equipo Técnico reciba la solicitud, se citará con el menor, con sus representantes legales y su letrado defensor. En esta entrevista, el Equipo informará al menor de las posibles soluciones extrajudiciales previstas en el artículo 19 de la Ley 5/2000. Si, con audiencia de su letrado, el menor aceptara alguna de las soluciones previstas, se recabará la conformidad de sus representantes legales.

Si el menor o sus representantes legales manifestaran su negativa a aceptar una solución extrajudicial, el equipo técnico lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

3. Previamente obtenido el consentimiento del menor, el Equipo Técnico deberá entrevistarse con la víctima recabando su conformidad o disconformidad, acerca de la participación en la mediación.

4. Si menor y víctima se han mostrado conformes para participar en el procedimiento de mediación, el Equipo técnico realizará una sesión conjunta con ambos para concretar los acuerdos de conciliación o reparación.

5. Por último, el Equipo comunicará al Fiscal el resultado obtenido en el proceso, los acuerdos que se han tomado, así como el grado de ejecución o los motivos en los que no se pudo llevar a cabo.⁵⁰

Durante el procedimiento de mediación entre menor y víctima, el Ministerio Fiscal conservará abierto el expediente. Solamente cuando éste verifique el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, y la condición que se establezca en el informe del Equipo Técnico, podrá desistir de la continuación del expediente, solicitando al Juez de Menores el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Es, por ello, *“un sobreseimiento bajo condición controlado por el Ministerio Fiscal, de modo que si el menor no cumple con la conciliación, la reparación o la actividad educativa, el Ministerio Fiscal continuará con la tramitación del expediente para, una vez finalizado, remitirlo al Juez de Menores y proseguir el procedimiento”*.⁵¹

⁵⁰ CRUZ MÁRQUEZ, B., “Regulación legal: garantías y modalidades” en *La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, p. 10.

⁵¹ FERNÁNDEZ FUSTES, M^a.D., “Fase intermedia o de alegaciones” en *Proceso Penal de Menores*, (coord. E. GONZÁLEZ PILLADO), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p.213.

Junto al sobreseimiento por conciliación o reparación, cabe la posibilidad de sobreseimiento a propuesta del Equipo Técnico, así como el sobreseimiento por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

B) Mediación judicial

Esta modalidad de mediación, a diferencia de la prejudicial, se produce de forma paralela al proceso penal. Puede llevarse a cabo incluso después de la medida impuesta al menor infractor por el Juez de Menores y *“no evita la declaración de la responsabilidad penal del menor, sino que constituye una vía para dejar sin efecto la medida impuesta”*⁵², tal y como se expresa en el artículo 51.2 LORPM.

El citado art. 51.2 LORPM, es una prueba de que el carácter alternativo de la mediación no se limita simplemente al sobreseimiento del expediente, sino que también tiene gran relevancia en el ámbito de la determinación y ejecución de la medida impuesta al menor, debido a los efectos que tiene sobre la responsabilidad penal, al reducir en gran medida el daño individualizado que causa el delito.

Se afirma el potencial alternativo de los procesos de mediación, sobre la base de la reducción de la responsabilidad penal derivada del delito, respecto de otras medidas que se contemplan en la LORPM, que ostentan un carácter mucho más restrictivo. Esta alternatividad se manifiesta en *“la posibilidad de introducir modificaciones a la medida original, reduciéndola, sustituyéndola por otra o dejándola sin efecto”*.⁵³

2. El Ministerio Fiscal en la mediación penal para adultos

En el ámbito de la Justicia penal de adultos el concepto de Justicia restaurativa, que tiene como principal instrumento la mediación, va adquiriendo cada vez más relevancia debido a las ventajas y beneficios que su uso supone. Los buenos resultados obtenidos en las experiencias piloto que se han ido desarrollando a lo largo de los últimos años en numerosos juzgados, muestran la necesidad de una regulación legal de la institución que se ha plasmado en el nuevo borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal, que posiblemente pronto comenzará su tramitación y posterior debate parlamentario en las Cortes Generales.

⁵² CRUZ MÁRQUEZ, B., “Regulación legal: garantías y modalidades” en *La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, p. 11

⁵³ Ibidem. 52, p. 19.

En nuestro ordenamiento, la única alusión que existe en la actualidad a la mediación, en el ámbito de la mediación de adultos, es para prohibir su aplicación respecto de los hechos constitutivos de violencia de género y, en general, respecto de las materias que son competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.⁵⁴

Insertar la mediación para adultos en nuestro Ordenamiento es una cuestión no exenta de dificultades. Los problemas jurídicos, presupuestarios y sociológicos que se deberán enfrentar no pueden obviarse, si bien, los beneficios que se esperan obtener serán mucho mayores, sobre la base de los resultados obtenidos en las experiencias mediadoras en numerosos juzgados de la geografía española.

Debido a que el mencionado borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal todavía no ha entrado en vigor, realizaremos un análisis de las posibilidades de las que dispondría el Ministerio Fiscal para intervenir en la mediación penal para adultos en la actualidad.

En primer lugar, cabe afirmar que para el correcto desarrollo de la mediación, ésta debería poder llevarse a cabo en cualquier fase del proceso penal, con la posibilidad de enjuiciar tanto delitos como faltas. Si bien, la labor del Ministerio Fiscal se desarrollaría, en mayor medida, en la fase preprocesal y en la fase de investigación, intermedia y juicio oral.

A) Mediación preprocesal

La mediación en esta fase del proceso penal se refiere a aquellas infracciones penales que requieren la instancia del ofendido o perjudicado por el delito, para poder ser perseguidas.

Entre este tipo de infracciones se incluyen: *“faltas de amenazas, coacciones, injurias leves, vejaciones injustas y lesiones por imprudencia, y a los delitos de injurias y calumnias entre particulares, prácticas in consentidas de reproducción asistida, delitos contra la libertad sexual, descubrimiento y revelación de secretos, abandono de familia, daños por imprudencia grave, delitos relativos al mercado y a los consumidores, y delitos societarios”*.⁵⁵

⁵⁴ AGUILERA MORALES, M., “La mediación penal: ¿quimera o realidad?” en *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, (dir. P.M. GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p.327.

⁵⁵ GONZÁLEZ CANO, M^a. I., “La mediación penal en España” en *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, (dir. S. BARONA VILAR), ed. Tirant Lo Blanch Tratados, Valencia, 2009, p. 43.

En cuanto a los delitos contra la libertad sexual, existe la posibilidad de que la denuncia la lleven a cabo los representantes legales de la víctima menor o incapaz, así como el Ministerio Fiscal respecto de víctimas especialmente vulnerables, menores e incapaces.

En la llamada fase preprocesal existen ciertas infracciones respecto de las cuales, aún dándose las condiciones para el inicio del proceso, se contempla el perdón del agraviado como fórmula extintiva de la acción penal, o de la responsabilidad penal e incluso de la pena. Por ello, afirma GONZÁLEZ CANO que *“en estos casos la eficacia de un posible acuerdo restaurativo sí que podría preverse dentro del proceso penal en el que el perdón provocaría el archivo de la causa”*⁵⁶.

B) Mediación en las fases de investigación, intermedia y juicio oral

Como se ha venido poniendo de relieve a lo largo del capítulo, es necesario establecer un cauce flexible en aras de desarrollar la mediación en el proceso penal para adultos, y éste encuentra sus primeras manifestaciones en el borrador del Código. De esta manera, las partes, el Ministerio Fiscal y el Juez de Instrucción, con el previo informe realizado por el equipo mediador, tendrían la posibilidad de derivar el caso a la mediación, teniendo el juez la decisión última y ,en caso de ser denegatoria de la derivación realizada por el Fiscal o por las partes, cabría la posibilidad de apelación de la decisión.

Tal y como han venido expresado una gran cantidad de autores a lo largo de los últimos tiempos, y como se recoge en el nuevo borrador de Código, la mediación debe incluirse en el ámbito del principio de oportunidad reglada (art. 90 Código Procesal Penal).

En la Exposición de Motivos del mencionado borrador de Anteproyecto se expresa: *“Mediante la nueva regulación de la acción penal se instaura con carácter general en nuestro ordenamiento el principio de oportunidad, el cual sólo regía con anterioridad en reducidísimos casos.*

Se ha considerado que la atribución de discrecionalidad a la Fiscalía para la persecución penal en virtud de criterios legalmente previstos, aplicables según las circunstancias de los supuestos concretos, ofrece más ventajas para el interés público que el mantenimiento de un ciego automatismo en el ejercicio del ius puniendi estatal derivado de una comprensión simplemente retributiva del principio de legalidad.

⁵⁶ GONZÁLEZ CANO, M^a. I., “La mediación penal en España” en *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, (dir. S. BARONA VILAR), ed. Tirant Lo Blanch Tratados, Valencia, 2009, p. 44

No obstante, la posible impugnación de la decisión de archivo de las diligencias de investigación por parte de la acusación popular o particular asegura el control judicial de la aplicación del principio de oportunidad en interés de la Justicia.”

Este principio pretende articularse como nuevo motivo de sobreseimiento, constituyendo así el sobreseimiento por razones de oportunidad reglada (que encuentra regulación en el artículo 91 del borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal). Este sobreseimiento por motivo de oportunidad debería ser acordado por el Juez de Instrucción (o el Tribunal de Garantías según lo propuesto en el nuevo Código), a instancia del Ministerio Fiscal durante las fases de instrucción o intermedia.

Siguiendo la propuesta realizada por GONZÁLEZ CANO, *“en el ámbito de la instrucción o en la fase intermedia, el Ministerio Fiscal podrá instar el sobreseimiento de las actuaciones tras el acuerdo logrado en la mediación, atendiendo a dos finalidades, a semejanza del modelo alemán, cuáles son la de posibilitar la rehabilitación del imputado y la pronta separación de la víctima”*⁵⁷.

El sobreseimiento que se propone por razones de reinserción social, satisfacción y rehabilitación de la víctima, objetivos perseguidos por la mediación, debería realizarse de tal forma que una vez concluido el procedimiento mediador, el Ministerio Fiscal solicitara una comparecencia de víctima e imputado en la que sería necesario que el imputado aceptara las condiciones acordadas en el acta de mediación para la consecución de la reparación e indemnización por los daños causados a la víctima. Una vez se aceptaran las condiciones, se daría traslado de lo acordado al órgano competente para que dictara auto de sobreseimiento condicional y bajo condición, por parte del imputado, de cumplimiento de lo establecido.

El Ministerio Fiscal sería el órgano encargado de controlar el cumplimiento de las prestaciones por parte del imputado, ayudado por otros órganos, tales como el equipo técnico o la policía judicial. Si dichas prestaciones fueran cumplidas, el Ministerio Fiscal debería dar traslado al Juez de Instrucción, u órgano que correspondiera, para que dictara auto de sobreseimiento provisional. Si, por el contrario, las condiciones no fueran cumplidas por el imputado, el Ministerio Fiscal dictaría decreto de imputación y apertura de la investigación sin posibilidad de cómputo parcial de la prestación cumplida para la posterior sentencia.

⁵⁷ GONZÁLEZ CANO, M. I., “La mediación penal en España” en *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, (dir. S. BARONA VILAR), ed. Tirant Lo Blanch Tratados, Valencia, 2009, p. 44.

En conclusión, la mediación que se llevara a cabo durante la fase intermedia del proceso o el juicio oral debería terminar siempre con el sobreseimiento de la causa, lo que daría lugar a la suspensión del procedimiento y el decreto de sobreseimiento libre o provisional.⁵⁸

C) **Mediación en la fase de ejecución**

En esta fase del proceso, la mediación podría llevarse a cabo en dos momentos: antes de la iniciación del cumplimiento de la pena, o una vez se haya iniciado dicho cumplimiento.

1) **Antes de la iniciación de la ejecución de la pena**

Siguiendo de nuevo la propuesta realizada por GONZÁLEZ CANO, cabría la posibilidad de incorporar un nuevo artículo 80.5 CP con el objetivo de conceder la suspensión de las penas de prisión de hasta 3 años, si se produce la conciliación víctima-infractor como consecuencia de un procedimiento de mediación, llevado a cabo en cualquier momento del proceso, siempre y cuando no se hubiera procedido a archivar las actuaciones. Es necesario que *“la suspensión se someta únicamente al inicio de la mediación y no al efectivo y positivo resultado final de la misma, pues pueden darse situaciones en la que la víctima no quiera, y esto no debería influir en la revocación de la suspensión”*.⁵⁹

Por otra parte, el Juez y el Tribunal sentenciador tienen la posibilidad, en virtud del art. 4.4 CP, de suspender la ejecución de la pena mientras que se tramita el indulto. Por ello, si se lleva a cabo la conciliación entre las partes, con la posterior reparación del daño causado, podría concebirse dicha conciliación como un elemento positivo a valorar a la hora de conceder el indulto. En este caso, la conciliación serviría para que el Juez suspendiera la pena y el Ministerio Fiscal podría tener en cuenta este dato a la hora de emitir su informe.

Por último cabría, antes de la iniciación de la ejecución de la pena, la valoración de la conciliación a los efectos de aplicar la sustitución de la pena de prisión por multa y/o trabajos en beneficio de la comunidad del art. 88 CP.

⁵⁸ GONZÁLEZ CANO, M. I., “La mediación penal en España” en *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, (dir. S. BARONA VILAR), ed. Tirant Lo Blanch Tratados, Valencia, 2009, p. 45-46.

⁵⁹ Ibidem 58, p. 47.

2) Tras el inicio del cumplimiento de la pena, habiéndose denegado las suspensiones de la pena privativa de libertad prevista en el Código Penal

Una vez el infractor haya ingresado en el centro penitenciario con la finalidad de cumplir la pena derivada del daño causado, la mediación puede llevarse a cabo y tenerse en cuenta a diferentes efectos.

En materia de legislación penitenciaria no existe previsión explícita alguna sobre la mediación, si bien, la orientación general del sistema hacia la reinserción y reeducación del penado supone un punto fuerte de conexión con el sistema de Justicia restaurativa.

Como expone SEGOVIA BERNABÉ, el objetivo del régimen disciplinario es garantizar la seguridad, el buen orden regimental y conserguir una convivencia ordenada, de esta manera se estimula el sentido de la responsabilidad y el autocontrol dentro del centro penitenciario. Este régimen incorpora previsiones humanizadoras, que han dado pie a numerosas experiencias de mediación penitenciaria.⁶⁰

El objetivo de la conciliación, en este caso, sería servir como elemento positivo a la hora de tener en cuenta la clasificación con la que el infractor ingresa en prisión, así como su progresión durante la condena. Por otra parte, dicha conciliación serviría también como instrumento para valorar la exclusión del período de seguridad.

Se contempla también, la posibilidad de establecer la mediación como indicio favorable a la hora de conceder la libertad condicional.

Por último cabe decir que *“sería deseable contemplar explícitamente la mediación penitenciaria con éxito como causa objetiva del levantamiento de la sanción disciplinaria impuesta, así como dar una mayor relevancia a los esfuerzos reparadores del penado hacia la víctima”*.⁶¹

⁶⁰ SEGOVIA BERNABÉ, J.,L., “Experiencia de la mediación penitenciaria” en *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, (dir. P.M. GARCIANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012, p.292.

⁶¹ Ibidem 60, p.293.

3. Conclusión

Tras el análisis del rol que el Ministerio Fiscal debe, o debería, ocupar en cada una de las fases del proceso penal en las que se desarrolla la mediación, se puede entender la importancia de este organismo para que el proceso mediatorio se pueda llevar a cabo de forma adecuada.

HEREDIA PUENTE, Fiscal coordinadora de la Experiencia Piloto en Mediación del Juzgado de lo Penal número 3 de los de Jaén, establece que el Ministerio Fiscal es una pieza fundamental en el proceso de mediación, por varios motivos:

1. *“Tiene la obligación de facilitar el cumplimiento de los fines de la pena y de defender los derechos fundamentales del autor de un delito por lo que, en cuanto la mediación redunda en ello, su intervención es decisiva.*
2. *Debe velar por la satisfacción de las víctimas, a las que representa y defiende en el proceso penal, y con la mediación participa en esta labor.*
3. *Debe defender el interés de la sociedad lo que, sin duda, se lleva a cabo de una forma mejor con mecanismos de los que la sociedad sea copartícipe.*
4. *Es el encargado de impulsar en los Tribunales de Justicia la persecución penal por lo que no puede concebirse una actividad mediadora en el proceso penal sin su participación activa”.*⁶²

En el borrador del futuro Código Procesal Penal, todavía en trámite, se han plasmado muchas de las inquietudes y necesidades expresadas a lo largo del tiempo, en relación con el procedimiento mediatorio en causas penales y con las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal en relación con ese procedimiento.

Por ello, se ha dispuesto en el artículo 144 del borrador del Código Procesal Penal, relativo a la mediación institucionalizada o profesional, que el Ministerio Fiscal será el órgano encargado de comunicar a la víctima la voluntad del infractor de someter el conflicto a mediación, siempre que dicho órgano no lo considere inadecuado en razón a la naturaleza del hecho.

Además, la institución de mediación o el mediador deberán comunicar el inicio y la finalización del procedimiento de mediación, con su resultado, al Ministerio Fiscal.

⁶² HEREDIA PUENTE, M., “El territorio específico de la mediación” en *Perspectivas de futuro en la mediación penal de adultos. Una visión desde el Ministerio Fiscal*, ed. La Ley, Nº 7257, Sección Doctrina, 7 octubre 2009, Año XXX, pg. 7



Por último, en el artículo 145 se ha establecido la posibilidad de que el Ministerio Fiscal suspenda las Diligencias de Investigación mediante decreto, si lo considera oportuno, cuando tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento de mediación penal.

En conclusión, se puede afirmar que el papel del Ministerio Fiscal en la mediación penal se ha potenciado notablemente en este borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal, como se ha ido viendo anteriormente, de forma similar a como se hizo en la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor.

CONCLUSIONES

El análisis que se ha llevado a cabo en este trabajo sobre la Justicia Restaurativa, la mediación penal, como instrumento a través del cual dicha Justicia se desarrolla, y el papel del Ministerio Fiscal como pieza fundamental en el procedimiento mediatorio, nos conduce a varias conclusiones:

1º) En la sociedad actual sigue existiendo la convicción de que el Derecho Penal es el único instrumento posible de solución de conflictos. Esto ha dado lugar a un uso excesivo de la vía judicial, que no ha ido acompañado de una efectiva disminución de la criminalidad, ni de un aumento de la sensación de seguridad entre los ciudadanos, ni incluso de la satisfacción de los propios operadores jurídicos con la Administración de Justicia.

La reinserción del delincuente, su reeducación o las necesidades de la víctima, como objetivos principales de la política criminal, no están siendo realmente satisfechos mediante el Derecho penal.

2º) El sistema de Justicia penal se presenta como insuficiente y desfasado ya que la sociedad demanda una respuesta a las necesidades actuales, que no puede conseguirse con este modelo actual.

3º) La Justicia Restaurativa se presenta como un instrumento fundamental para la reforma del sistema penal. Además de esto, se constituye como un mecanismo adecuado para dar respuesta a las imperantes necesidades de la sociedad actual.

4º) Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (ADR) utilizados por la Justicia Restaurativa, entre los que se encuentra la mediación, resultan idóneos para la consecución de los objetivos del sistema penal. Estos mecanismos ayudan a la reparación del daño causado, a la satisfacción del perjudicado por el conflicto, a la disminución de la violencia y hace partícipes a los ciudadanos de la Administración de Justicia.

5º) La mediación penal se postula como uno de las principales herramientas de la Justicia Restaurativa. Este instrumento no debe suponer una sustitución de los Tribunales de Justicia a la hora de resolver los conflictos, sino que debe integrarse en el ordenamiento como una alternativa auxiliar e independiente al procedimiento judicial.

6º) La mayor satisfacción de las necesidades de la víctima ocupa un papel central entre los objetivos perseguidos por la Justicia Restaurativa, a diferencia de lo que sucede en el sistema

penal tradicional. Por ello, no resulta suficiente la indemnización económica a la víctima, sino que es necesario que se produzca una restauración moral o emocional.

Los encuentros dialogados entre infractor y víctima, así como la opción que se da a ésta de expresar sus sentimientos al equipo encargado de la mediación, posibilitan la reparación del daño moral o psicológico.

7º) Las soluciones a las que se llega con la mediación resultan más fáciles de ejecutar, teniendo en cuenta que proceden de un método consensual en el que los implicados en el conflicto han tenido una participación esencial. Esta solución se traslada al Ministerio Fiscal y al órgano jurisdiccional competente, para su posterior ejecución.

8º) La mediación puede llevarse a cabo en todas las fases del proceso, en la instrucción, enjuiciamiento y ejecución, así como en todos los tipos de procedimientos.

9º) La decisión de las personas implicadas en el proceso penal de iniciar una mediación, no puede dañar los derechos y garantías fundamentales del sistema. En concreto, la mediación no puede ser incompatible con el derecho a la presunción de inocencia.

Debe tenerse en cuenta que la libertad de participación guarda una estrecha relación con las garantías procesales. Tanto víctima como infractor deben estar protegidos y no pueden sufrir consecuencias restrictivas de sus derechos por el inicio o el abandono del procedimiento mediatorio.⁶³

10º) El principio de oportunidad se postula como principio fundamental a través del cual el Ministerio Fiscal ejerce sus funciones en relación con el procedimiento mediatorio. Este organismo es un eje fundamental en el desarrollo de la mediación penal. Son numerosos los motivos que apoyan su labor en relación con dicho procedimiento, por ello se han ampliado sus funciones en este ámbito y se han plasmado en el borrador del futuro Código Procesal Penal.

11º) La tramitación del borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal, será necesariamente larga para enriquecer el texto legal. Con esta nueva regulación se persigue introducir la mediación, de forma expresa, como forma de solución voluntaria del conflicto entre víctima e infractor. Esta normativa pretende dar respuesta a las demandas de la sociedad y de los

⁶³OLAVARRÍA IGLESIA, T., “Experiencia piloto de mediación en la jurisdicción penal de adultos” en *El Ministerio Fiscal en los Procesos de Mediación penal*, www.cej-mjusticia.es (2013).



operadores jurídicos, respecto de un sistema de Justicia restaurativa orientado a la plena satisfacción de los verdaderos intereses de los implicados en el conflicto.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA MORALES, M., "La mediación penal: ¿quimera o realidad?" en *Sobre la mediación penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español*, (dir. P.M. GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, H. SOLETO MUÑOZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012.
- BARONA VILAR, S., "La mediación penal en España" en *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, ed. Tirant Lo Blanch Tratados, Valencia, 2009.
- BELLOSO MARTÍN, N., "Mediación penal: ¿Beneficios reales o potenciales?" en *Una mirada hacia la Justicia Restaurativa: Recuperando el derecho perdido*, en *Revista Criminología y Justicia*, nº4, 2011.
- CRUZ MÁRQUEZ, B., "Regulación legal: garantías y modalidades" en *La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño*, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005.
- DOLZ LAGO, M. J., "Cuestiones procesales penales" en *Comentarios a la Legislación Penal de Menores*, ed. Tirant Lo Blanch Reformas, Valencia, 2007.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V., Artículo publicado en la revista de Derecho Penal LEX NOVA, número 23/2008.
- FERNÁNDEZ FUSTES, M^a.D, "Fase intermedia o de alegaciones" en *Proceso Penal de Menores*, (coord. E. GONZÁLEZ PILLADO), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- GIMENO SENDRA, "Los procedimientos penales simplificados". (Principio de "oportunidad" y proceso penal monitorio") en www.mjjusticia.gob.es, Boletín núm. 1.457.
- GORDILLO SANTANA L. F., "Su principal herramienta: la mediación" en *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, ed. Iustel, Madrid, 2007.
- HEREDIA PUENTE, M., "El territorio específico de la mediación" en *Perspectivas de futuro en la mediación penal de adultos. Una visión desde el Ministerio Fiscal*, ed. La Ley, Nº 7257, Sección Doctrina, 7 octubre 2009, Año XXX.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, y J., ORTUÑO MUÑOZ, J-P., en *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*.
- MACKAY,R., "Ethics and good practice in restorative justice", en *Victim-offender mediation in Europe: Making restorative justice work*; Leuven University Press, The European Forum for Victim-Offender Mediation and Restorative Justice, Bélgica, 2000.
- MARTÍNEZ ARRIETA, A. "La mediación como tercera vía de respuesta a la infracción penal", en *Mediación Penal y Penitenciaria 10 años de camino* (dir. J.L. SEGOVIA BERNABÉ), Fundación AGAPE, ed. Art&Press, Madrid, 2010.

- MARTÍNEZ SOTO, T., “La mediación penal en menores. Experiencia en España y Reino Unido. Estudio comparativo” en *Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido*, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, nº1, 2011.
- OLAVARRÍA IGLESIA, T., “Experiencia piloto de mediación en la jurisdicción penal de adultos” en *El Ministerio Fiscal en los Procesos de Mediación penal*, www.cej-mjusticia.es (2013).
- PERULERO GARCÍA, D. “Hacia un modelo de Justicia restaurativa: la mediación penal”, en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español* (dir. P.M. GARCIANDÍA GONZÁLEZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012.
- RÍOS MARTÍN, J., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., BIBIANO GUILLÉN, A., y SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “La mediación penal” en *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, Ed. Colex, Madrid, 2008.
- SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “Mediación penal comunitaria y Justicia Restaurativa. Perspectiva ética y Jurídica” en *Mediación Penal y Penitenciaria 10 años de camino*, Fundación AGAPE, ed. Art&Press, Madrid, 2010.
- SOLETO MUÑOZ, H., “La Justicia restaurativa como elemento complementario a la Justicia tradicional” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español* (dir. P.M. GARCIANDÍA GONZÁLEZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012.
- “Sujetos intervinientes en el proceso penal de menores” en *Proceso Penal de Menores* (coord. E. GONZÁLEZ PILLADO), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- UMBREIT M.S., COATES R.B., y WARNER ROBERTS A., en *The impact of Victim- Offender Mediation: a Cross national perspective*, ed. Jossey-Bass Publishers, Mediation Quarterly, vol. 17, no.3, 2000.
- W. VAN NESS, D., y HEETDERKS STRONG, K., “A Brief History of Restorative Justice” en *Restoring Justice. An introduction to Restorative Justice*, ed. LexisNexis, New Providence, NJ, 2010.
- ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R., “La mediación penal: una alternativa a la resocialización” en *Sobre la Mediación Penal: posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español* (dir. P.M. GARCIANDÍA GONZÁLEZ), ed. Aranzadi, Pamplona, 2012.
- ZEHR, H. GOHAR, A., “Five principles of restorative justice” en *The Little Book of Restorative Justice*, ed. Good Books, Pennsylvania, 2002.



Otros recursos bibliográficos:

www.fiscal.es (2013)

www.justiciarestaurativa.org (2013)